



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 56/2018 T.S.

ACTOR:\*\*\*\*\*1

AUTORIDAD: DIRECTOR DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE ENSENADA.

MAGISTRADO PONENTE:  
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:  
RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por la Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero), y declara la nulidad de la resolución emitida por el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, al resolver la inconformidad planteada por la actora.

### GLOSARIO:

|                            |                                                                                                                     |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>   | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el 7 de agosto de 2017.       |
| <b>Sala de origen:</b>     | Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en la ciudad de Ensenada. |
| <b>Comisión:</b>           | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.                                                                 |
| <b>Director:</b>           | Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.                                          |
| <b>Ley que Reglamenta:</b> | Ley que Reglamenta el servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.                                     |

## I. RESULTADOS:



### **Antecedentes en sede administrativa:**

1.- El cinco de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito de inconformidad ante la Comisión, en contra de la factura por consumo de agua potable \*\*\*\*\*2, relativa a la cuenta número \*\*\*\*\*3.

2.- Dicho recurso fue resuelto el veintidós de enero de dos mil dieciocho por el Director, confirmando la validez del cobro del periodo de facturación mensual (28 de noviembre de 2017 a 27 de diciembre de 2017), por la cantidad de seis mil doscientos noventa y dos pesos con siete centavos (\$6,292.07).

### **Antecedentes en primera instancia:**

3.- El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la resolución emitida por el Director, ante la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Ensenada.

4.- Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala de origen admitió la demanda, teniendo como acto impugnado la resolución del Director, recaída al recurso de inconformidad planteado en sede administrativa en el expediente \*\*\*\*\*4.

5.- Seguido el proceso en todas sus etapas, el treinta de agosto de dos mil dieciocho (pág. 47), luego de desahogarse la audiencia en ausencia de las partes, se citó el juicio para sentencia, la que se dictó el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, declarando la validez del acto impugnado.

6.- El fallo consideró:

a) que la resolución impugnada expresó motivos y fundamentos para desestimar los argumentos planteados en la inconformidad, los que no fueron controvertidos en la demanda;

b) que la omisión del Director de citar en su resolución el artículo, 16 último párrafo, de la Ley que Reglamenta, que concede a los usuarios quince días para pagar, no obra en la inconformidad resuelta, por lo que tal argumento es ajeno a la litis, y

c) Que las consecuencias que reclama el actor, de que la autoridad no le admite pagos, hasta que liquide su deuda, y corre

el riesgo de incurrir en mora, no son materia del presente juicio y no se advierte que se atente contra los derechos humanos del actor.

#### **Antecedentes en segunda instancia:**

7.- Inconforme con el fallo, el quince de marzo de dos mil diecinueve (págs. 69 a 73), la actora interpuso revisión ante este Pleno; recurso que se admitió el dos de abril de ese año, en auto que dio vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8.- Transcurrido el término otorgado a las partes, por acuerdo de Presidencia del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes para oír resolución y turnar los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo, el que se dicta de acuerdo a los siguientes....

## **II.- CONSIDERANDOS:**

### **Competencia.**

9.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

### **Procedencia del Recurso:**

10.- El recurso de revisión promovido por la recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

### **Oportunidad del Recurso:**

15.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la

resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente fue notificada el 28 de febrero de 2019 (pág. 68), e interpuso el recurso el día 15 de marzo del 2019, el recurso fue presentado dentro de plazo.

16.- El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

|                                   |                                                        |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Notificación de la sentencia      | Jueves 28 de febrero de 2019                           |
| Surte efectos notificación        | Viernes 1 de marzo de 2019                             |
| Días inhábiles. No se computan    | Sábado 2 y Domingo 3 de marzo de 2019                  |
| Primer día para recurrir          | Lunes 4 de marzo de 2019                               |
| Segundo día para recurrir         | Martes 5 de marzo de 2019                              |
| Tercer día para recurrir          | Miércoles 6 de marzo de 2019                           |
| Cuarto día para recurrir          | Jueves 7 de marzo de 2019                              |
| Quinto día para recurrir          | Viernes 8 de marzo de 2019                             |
| Días inhábiles. No se computan    | Sábado 9 y Domingo 10 de marzo de 2019                 |
| Sexto día para recurrir           | Lunes 11 de marzo de 2019                              |
| Séptimo día para recurrir         | Martes 12 de marzo de 2019                             |
| Octavo día para recurrir          | Miércoles 13 de marzo de 2019                          |
| Noveno día para recurrir          | Jueves 14 de marzo de 2019                             |
| Décimo y último día para recurrir | Viernes 15 de marzo de 2019; presentación del recurso. |

#### Estudio de los agravios:

17.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, tanto por economía procesal como porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; lo anterior sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

**Argumentos de Agravio:**

19.- Los agravios en esencia sostienen:

A) Que la sentencia le agravia, al considerar sólo lo sostenido por la demandada, confirmando la resolución impugnada, legitimando que el recibo de consumo de agua es un acto informativo y no puede estudiarse como un crédito fiscal determinado, pese a que hay Jurisprudencia<sup>1</sup> que sostiene lo contrario.

B) Que el pago por el consumo de agua potable es un derecho, por lo que debe considerarse un crédito fiscal, máxime si fue refutado en inconformidad en sede administrativa, por lo que la resolución de la autoridad demandada es ilegal, al no resolver si debían o no regir los consumos registrados en la factura impugnada;

C) Que la resolución emitida por la demandada, acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo, carece de una adecuada y debida fundamentación, pues debió decidir sobre todas las cuestiones planteadas.

D) Que la autoridad demandada no estudió exhaustivamente el planteamiento, y sólo se enfocó a hacer declaraciones sin que existieran fundamentos o constancias que sustenten sus argumentos, por lo que la sentencia debe revocarse y declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

20.- Previo al análisis de los agravios, es pertinente precisar que el objeto de control en el recurso de revisión, es decir en segunda instancia, es la sentencia recurrida y los argumentos que la sustentan.

21.- Los argumentos jurídicos que controvierten el acto administrativo impugnado deben plantearse en la primera instancia, en los motivos de inconformidad de la demanda. En revisión se combate la sentencia de Sala.

22.- A partir de la precisión anterior, se advierte que los agravios reseñados en los incisos **B), C) y D) son inoperantes**, al estar dirigidos a tratar de demostrar lo ilegal de la resolución emitida por la autoridad demandada en sede administrativa.

<sup>1</sup> La recurrente invoca la Jurisprudencia del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro 2017704, de rubro: “RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA. CONSTITUYE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL”, que se reproduce íntegra en el párrafo 28 de este fallo (págs. 7 a 8).

23.- Ahora bien, por lo que hace al agravio resumido en el inciso A), éste es fundado y apto para revocar la sentencia de Sala, como se procede a explicar.

- **¿Es sólo un acto informativo?**

24.- Cuando el actor reclama que la autoridad no expresó los motivos y fundamentos para desestimar los agravios vertidos en el recurso de inconformidad que planteó en sede administrativa, señaló que la Sala legitimó la respuesta de que el acto impugnado era sólo de carácter informativo.

25.- La recurrente, luego de reproducir un fragmento de la resolución que impugnó en primera instancia, sostuvo (pág. 70):

*"Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la autoridad responsable se negó a expresar los motivos y fundamentos de derecho para desestimar los agravios vertidos en la inconformidad tendentes a demostrar la determinación del crédito fiscal, bajo el argumento de que en dicho recibo-factura no se contiene un crédito fiscal determinado, consecuentemente esta H. Sala confirmó tal aseveración de la Comisión responsable como se puede apreciar en el último párrafo del punto número 1.2 de la misma, el cual en la parte que nos interesa menciona:*

*"Por último resultan inatendibles los argumentos de la parte actora relativos a la impugnación de un crédito fiscal; toda vez que en esta controversia únicamente constituye materia de impugnación la resolución administrativa derivada de la inconformidad en contra de una factura por consumo de agua que, por su naturaleza únicamente es informativa [...]..."*

*En resumen, la Comisión responsable no fue exhaustiva en su resolución controvertida pues en ningún momento se pronunció sobre la determinación del crédito fiscal contenido en la factura, consecuentemente, la H. Tercera Sala afirmó que la factura por consumo de agua es únicamente informativa y que por tanto no se puede entrar en estudio de un crédito fiscal determinado, empero, es de hacer notar y hacer del conocimiento a la siguiente Jurisprudencia que prevaleció de la contradicción de tesis 8/2018, resuelta por el Pleno del Décimo Quinto Circuito en fecha 26 de junio de 2018, en la Ciudad de Mexicali..."*

26.- De la porción transcrita del recurso de la actora, este Pleno advierte que reclama que la Sala haya legitimado una resolución que establece que la factura por consumo de agua es un acto informativo, que no puede estudiarse como un crédito fiscal determinado, por lo que plantea un agravio en contra de la sentencia de Sala susceptible de ser atendido.

27.- Como se anticipó, el agravio es fundado. La sentencia de Sala convalidó la respuesta de la demandada, que en esencia sostuvo que el recibo de consumo de agua potable es informativo, pese a que existe Jurisprudencia que sostiene que, una

vez impugnado en sede administrativa, el recibo adquiere el carácter de resolución definitiva.

28.- La Jurisprudencia en cita prevé:

“RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.”

29.- La sentencia es incongruente cuando reproduce la Jurisprudencia aludida (págs. 60 a 61), lo que evidencia que conocía

tal criterio, que es obligatorio para este Tribunal y debió aplicarse incluso de oficio, en caso de que la actora no lo planteara.

30.- La sentencia resolvió sustentada sólo en el razonamiento de que la actora no controvertió los argumentos torales de la resolución impugnada, destacadamente que el recibo es un instrumento informativo, consideración que la demandada reiteró al contestar la demanda.

31.- Sin embargo, tal apreciación de la sentencia no advierte que, después de haber sido impugnado en sede administrativa, vía recurso de inconformidad, el recibo contiene la última voluntad de la autoridad, respecto al crédito fiscal relativo al consumo de agua por el periodo cuyo pago se requiere.

32.- El agravio es fundado porque, al haber sido impugnado en sede administrativa, el recibo ya era una resolución definitiva, combatible en juicio ante este Tribunal, por lo que al contestar la demanda la autoridad estaba obligada a fundar y motivar el crédito fiscal ahí determinado.

33.- Al ser fundado y operante el agravio que se resuelve, es procedente revocar la sentencia de Sala y que este Pleno asuma la plena jurisdicción, a fin de analizar y resolver los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, que quedaron inauditos, al no existir reenvío al inferior en el juicio contencioso administrativo.

- **Motivos de inconformidad:**

34.- En esencia, los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en su demanda sostiene:

a) Que la resolución emitida por el Director es ilegal, al no atender los motivos de inconformidad planteados en el recurso de inconformidad que planteó ante la demandada y limitarse a sostener que la factura es un documento informativo, en contravención a la Jurisprudencia con registro digital 2017704, que reproduce y obra en el párrafo 28 de esta sentencia.

b) Que el recibo de cobro de agua correspondiente al periodo de facturación del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete no indica cómo determinó el crédito fiscal contenido en dicho documento, es decir los fundamentos y motivos, incluyendo las fórmulas y

c) Que la factura impugnada indica una fecha anticipada de vencimiento del pago (el 4 de enero de 2018), cuando la ley establece que debe vencer a los quince días naturales del periodo facturado, de tal suerte que la fecha correcta de vencimiento del pago es el once de enero de dos mil dieciocho y el recurso de inconformidad vencía el 26 de ese mismo mes y año, por lo que no procede cobrarle recargos por mora, como accesorio.

- **La factura si es un acto administrativo.**

35.- El primer motivo de inconformidad es fundado y apto para revocar la resolución emitida por el Director, al resolver el recurso de inconformidad en sede administrativa. Al plantearse dicho recurso, la factura se erige en un acto administrativo que determina un crédito fiscal, como establece este mismo fallo, al analizar el primer agravio (párrafos 24 a 32), a donde es dable remitir en obvio de repeticiones.

- **Factura no fundada ni motivada:**

36.- El segundo motivo de inconformidad es fundado. Ni el recibo de consumo de agua ni la resolución emitida por el Director, al resolver el recurso de inconformidad en sede administrativa, indican cómo se determinó el crédito fiscal que se le cobra al actor en la factura \*\*\*\*\*2, relativa a la cuenta \*\*\*\*\*3, a nombre de éste.

37.- De la lectura de tal factura se aprecia la omisión total de fundar y motivar el cobro del crédito fiscal que incluye; en tanto la resolución que resolvió el recurso (págs. 18 a 23), aludida en el párrafo precedente se limita a:

a) precisar la facultad de la Comisión ("el organismo", le llama) para emitir la factura;

b) defender el consumo de agua registrado en ésta, por ser el que indica el aparato medidor y porque no obra prueba en sentido contrario;

c) sostener que el documento es de carácter informativo y que no causa agravio que incluya mayores datos que los que está obligada legalmente a plasmar en ésta.

38.- Como se anticipó el agravio es fundado. Una vez recurrida en sede administrativa, como ocurrió en el caso, la factura es un acto administrativo definitivo y, al ser un acto de molestia, debió estar fundado y motivado, incluyendo las fórmulas y operaciones matemáticas para arribar a la cantidad que cobra por derechos por consumo de agua.

- **Fecha anticipada de vencimiento:**

39.- El agravio que reclama que la factura impugnada indica una fecha anticipada de vencimiento del pago (el 4 de enero de 2018), es fundado pero inoperante, por cuanto no le causa agravio al actor, como enseguida se explica.

40.- En efecto, como sostiene el actor, el recibo o factura impugnada (pág. 10) indica como periodo facturado "28-11-2017 a 27-12-2017" y como fecha de vencimiento el "04-01-2018", de donde se infiere que el cobro con recargos procedería si no se cubriera su pago el día cinco de enero de dos mil dieciocho, ya que el plazo para hacerlo en tiempo habría vencido un día antes, el cuatro de enero.

41.- El motivo de inconformidad de la demanda se estudia junto al que el actor planteó en su recurso de inconformidad sobre el mismo punto, en el que cita los artículos 16 y 62 de la Ley que Reglamenta; el 16 establece que el plazo para pagar en tiempo el recibo es de quince días naturales posteriores al periodo facturado; el 62 fija el plazo de quince días para recurrir en inconformidad.

42.- Como sostiene el agravio: si el periodo facturado comprendió los días veintiocho de noviembre al veintisiete de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, el plazo para su pago en tiempo concluía el once de enero de dos mil dieciocho, no el cuatro de ese mes y año, porque entre el veintisiete de diciembre y el cuatro de enero sólo median ocho días y el plazo previsto en el artículo 16 es de quince días.

43.- Sin embargo, el agravio no trasciende en la esfera jurídica del actor, porque al declararse la nulidad de la factura, por el periodo que se pretendía cobrar, los recargos por mora de que se duele no se generan, por ser un elemento accesorio al cobro del periodo facturado, que siguen la suerte de éste, como principal.



44.- En nada le afecta que la factura indique como fecha de vencimiento del pago el día cuatro y el correcto sea el día once, ambas fechas de enero de dos mil dieciocho, y que el recurso de inconformidad que interpuso el cinco de enero vencía hasta el veintiséis de ese mismo mes y año, a partir de lo previsto en el artículo 62 de la Ley que Regula.

45.- Así, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal y de la factura relativa a la cuenta del periodo de facturación del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y sus recargos; quedando la Comisión en aptitud de reponer el acto purgando los vicios de que adolece.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es fundado y operante el primer agravio hecho valer por la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia dictada por la Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero de este Tribunal), el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada y la factura, o recibo, relativo a la cuenta número \*\*\*\*\*3, de Ensenada, del periodo de facturación del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y sus recargos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Numero de factura, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Número de cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

**“ELIMINADO:** Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 56/2018 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.